

Expediente: **315/10**

Carátula: **SUCESION CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO C/ FERNANDEZ OSVALDO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **28/12/2022 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - PEREZ, OSCAR ERNESTO-DEMANDADO 3

20230192007 - ALVAREZ SALVI, IMELDA DEL SOCORRO-HEREDERO DEL ACTOR

20172700986 - FERNANDEZ OSVALDO, -DEMANDADO

20122951694 - JIMENEZ DENIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO 2

20230192007 - NOBILE, FLAVIA CECILIA-HEREDERO DEL ACTOR

20244090398 - SUC.CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO, -ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

### CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 315/10



H20721583717

JUICIO: SUCESIÓN CORONEL JOSEFA DEL ROSARIO C/ FERNÁNDEZ OSVALDO Y OTROS S/  
REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 315/10

Concepción, 27 de diciembre de 2022

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido en subsidio en fecha 19/10/2022 por el letrado Carlos A. Guiñazú, por el demandado Sr. Osvaldo Fernández, en contra de la providencia de fecha 17/10/2022 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Sucesión Coronel Josefa del Rosario c/ Fernández Osvaldo y otros s/ Reivindicación" - expediente n° 315/10, y

### CONSIDERANDO

1.- Que el letrado Carlos A. Guiñazú, por los demandados, dedujo en fecha 19/10/2022, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído dictado en fecha 17/10/2022 por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción en el que proveyendo el escrito de fecha 17/10/2022 del letrado Jorge Pablo Ale, dispuso tener por interpuesto recurso de apelación en término y concedió el mismo libremente.

En los fundamentos del escrito recursivo, sostuvo que conforme surge de las constancias de autos, el Dr. Jorge Pablo Ale es patrocinante de Imelda del Socorro Álvarez Salvi y Flavia Cecilia Nobile (herederas del actor); que las nombradas fueron notificadas mediante cédula depositada el 4/10/2022 en el casillero digital del patrocinante Pablo Ale. Explicó que el letrado Ale se presentó (por derecho propio) y apeló la sentencia definitiva dictada en autos, y que no apelaron las herederas Álvarez y Nobile; que como el Dr. Ale no es legitimado para apelar pues él no es parte en este juicio, resulta incorrecta la providencia que concede la apelación. Señaló que, si Ale no puede apelar por no ser parte a título personal y Álvarez y Nobile no formularon apelación en contra de la sentencia definitiva, no hay ninguna apelación para conceder y por lo tanto debe revocarse la

providencia que concede la apelación.

Sustanciado el recurso, en fecha 3/11/2022 según reporte del SAE (4/11/2022 según historia del SAE) contestó el letrado Jorge Pablo Ale, oportunidad en la que adjuntó testimonio de poder general para juicios, otorgado por Imelda del Socorro Álvarez Salvi y Flavia Cecilia Nobile y solicitó el rechazo del recurso. Reconoció haber sido patrocinante de los herederos apersonados en autos, tal como lo sostuvo el recurrente, pero negó que haya presentado el escrito de apelación por derecho propio. Explicó que si bien al 17/10/2022 hubo dificultad para acceder física y digitalmente al poder, lo que no aclaró en su oportunidad, ello no obsta a efectuar presentación en carácter hasta incluso de gestor; agregó que, invocada la imposibilidad hubiera contado con plazo para acompañar poder para juicios conforme lo indica la reglamentación formal; que lo considerado se trata de cuestiones de forma. Aclaró que no obstante a la fecha de interposición del recurso era apoderado y conforme art 62 del CPCC podía interponer recursos legales, no obstante se ratifica por sus mandantes dicha presentación. Agregó que, el escrito cuestionado por la contraria, no se encuentra en la enumeración que establece el art 99 de la Ley 5233, por lo que del listado referido que trae aquella norma no se desprende que deba el escrito en cuestión llevar la firma de la parte.

2.- Por sentencia n° 489 del 28/11/2022, al resolver la revocatoria la Sentenciante, analizando las constancias de autos indicó que en fecha 29/9/2022 se dictó sentencia que rechazó la demanda interpuesta por la Sucesión de Josefa del Rosario Coronel; que notificada la parte actora mediante cédula depositada el 4/10/2022 en el casillero digital de su letrado patrocinante Dr. Ale, en fecha 17/10/2022, el letrado Ale presentó escrito que expresa “Ale Jorge Pablo, abogado, MP 1146 con domicilio cuit20230192007, a V. S dice: No estando de acuerdo con la sentencia recaída en autos apela la misma”; que posteriormente obra la providencia apelada. Destacó que el letrado de las herederas Imelda del Socorro Álvarez Salvi y Flavia Nobile, actuaba en el carácter de patrocinante de las mismas, por lo que en tal carácter sus representadas debían rubricar los escritos por este presentados y que el escrito de fecha 17/10/2022 fue presentado sin firma de las partes que el letrado Ale representa, llevando solo la firma de este último, quien no invocó personería de urgencia que justifique la ausencia de tales firmas. Expuso que, no obstante ello, el letrado Ale, en su presentación de fecha 4/11/2022 adjuntó poder general para juicios otorgado por las Sras. Álvarez Salvi y Nobile en fecha 4/10/2022, esto es de una fecha anterior a su escrito de apelación, lo que implica que a ese momento el mismo ya era apoderado de las nombradas. Consideró que siendo que la consecuencia de la omisión del letrado Ale de indicar en su presentación que contaba con poder para juicios otorgado por las actoras, o en su defecto una causal de urgencia, sería negar la defensa en juicio de las poderdantes al no poder acceder a la segunda instancia en búsqueda de defender sus derechos, lo que resultaría contrario a derechos de garantía constitucional -defensa en juicio y debido proceso- dando prioridad a un excesivo rigorismo formal estimó que estos derechos de garantía constitucional deben primar por sobre el excesivo rigorismo formal, ya que haciendo lugar a la revocatoria, la consecuencia sería de gran gravedad respecto de los derechos de la parte actora con supremacía respecto de la normativa de índole formal, por lo que rechazó el recurso e impuso las costas por el orden causado; concedió la apelación interpuesta subsidiariamente y dispuso que se reabran los plazos procesales que fueron suspendidos mediante decreto de fecha 21/10/2022.

3.- Conforme queda planteada la cuestión, se comparten los argumentos expuestos por la Sentenciante para rechazar la revocatoria, toda vez que efectivamente las Sras. Álvarez Salvi y Nobile en fecha 4/10/2022, esto es de una fecha anterior al escrito por el que se interpuso el recurso de apelación, ya habían otorgado poder general para juicios para el letrado Jorge Pablo Ale, solución que se compadece con lo normado por el art. 4, en cuanto prevé que se otorgue un plazo de dos días para acreditar la personería, a la vez que denegar la concesión del recurso sería un

exceso de rigor formal manifiesto, contrario al principio VI sobre instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal del CPCC.

En materia de costas impuestas en la sentencia apelada, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal cuando el recurso de revocatoria se interpone conjuntamente con el de apelación, siendo que ambos tienen un mismo trámite, corresponde que las costas se impongan en primera instancia cuando se deniega la apelación en subsidio; pero si al rechazarse el recurso de revocatoria se concede la apelación así interpuesta, las costas deben ser impuestas por el Tribunal de Alzada. No obstante ello y atendiendo principios de economía procesal, habiéndose impuesto costas en la sentencia n° 489 del 28/11/2022 por su orden, cabe su revocatoria, correspondiendo imponer las costas a la parte actora.

En efecto, el recurso fue motivado por la omisión de acompañar en su oportunidad el poder general para juicios otorgado al del letrado Jorge Pablo Ale, quien antes del otorgamiento del poder venía actuando como patrocinante y falta de aclaración de carácter en el que recurría al tiempo de interponer el recurso, lo que recién fue cumplimentado al contestar el planteo de la parte contraria, todo lo cual evidencia que al momento de interponer la defensa le asistió razón al demandado, puesto que no existían constancias en la causa de la facultad de representación invocada por el letrado referido es que las costas del recurso se imponen a la parte actora por haber dado motivo al planteo.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

I°).- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación en subsidio deducido por el letrado Carlos A. Guiñazú, por los demandados el 19/10/2022, contra el proveído dictado en fecha 17/10/2022 por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción en el que proveyendo el escrito de fecha 17/10/2022 del letrado Ale, Jorge Pablo, dispuso tener por interpuesto recurso de apelación en término por lo considerado. Sin perjuicio de ello, las costas del recurso se imponen al actor vencido, conforme se considera (art. 105 del CPCCT).

II°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

#### HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 27/12/2022**

Certificado digital:  
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:  
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:  
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.